

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 30 DE MAYO DE 1958

{ N° 13,552

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 34 de 28 de febrero de 1957, por el cual se corrige un nombre.

Decreto N° 35 de 28 de febrero de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato N° 5 de 24 de enero de 1958, celebrado entre la Nación y los señores José Mosquera y Antonio Romero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato N° 34 de 13 de mayo de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Abelardo de la Lastra, en representación de la "Compañía Tropical de Ventos, S. A."
Solicitudes de registro de marca de fábrica y patente de invención.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 18, 19 y 20 de 12 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 21 de 12 de enero de 1956, por el cual se aprueba un decreto.

Contrato N° 11 de 18 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación y el doctor Francisco Delas Carnicer.

Contrato N° 15 de 18 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Santos Barrios.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 34
(DE 28 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Aura Cano, como Oficial de 4ª Categoría en la Dirección de Contabilidad de la Administración General de Rentas Internas, mediante Decreto N° 281 de 31 de diciembre de 1956, en el sentido de que el nombre correcto es Aura C. de Van Kwartel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 35
(DE 28 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en la Administración General de Rentas Internas.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Házese el siguiente nombramiento en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrase al señor Abel Poveda, Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Parita, Provincia de Herrera, en reemplazo del señor Benito Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos, a saber: Gilberto Arias, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, debidamente autorizado por la Resolución N° 5576 de 17 de diciembre de 1957, dictada por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, y los señores José Mosquera y Antonio Romero, en sus propios nombres, quienes en adelante se llamarán los Contratistas, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento a los Contratistas un lote de terreno de 39.92 metros cuadrados, que forman parte de la Finca N° 7549, inscrita al Tomo 247, Folio 170, del Registro de la Propiedad, en San Francisco de la Caleta, Sección de Panamá, cuya descripción se encuentra en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

Segunda: El lote de terreno que se arrienda será destinado para la construcción de una pequeña terraza contigua a la que funciona en ese lugar de propiedad de los arrendatarios.

Tercera: Los Contratistas pagarán por el arrendamiento de este lote de terreno, la suma de cinco balboas (B/. 5.00) mensuales, o sea la cantidad de sesenta balboas (B/. 60.00) al año. Los pagos se harán al Tesoro Nacional por anualidades adelantadas.

Cuarta: El término de duración de este Contrato es de cinco (5) años contado desde la fecha en que el Organismo Ejecutivo apruebe este Convenio; pero podrá prorrogarse a voluntad de ambas partes.

Quinta: Una de las partes podrá dar por terminado este Contrato antes de su vencimiento si

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 59 Sur.—Nº 19-A-50
(Bellemo de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:
Avenida 59 Sur.—Nº 19-A-50
(Bellemo de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-
cional.—Presidencia, Panamá, 27 de enero de
1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 34

Entre los suscritos, Victor Navas, Ministro de
Agricultura, Comercio e Industrias, debidamen-
te autorizado por el Consejo de Gabinete en se-
sión del día 25 de marzo de mil novecientos cin-
cuenta y ocho, en nombre y representación del
Gobierno Nacional y quien en adelante se deno-
minará La Nación, por una parte, y, por la otra,
Abelardo de la Lastra, panameño, casado, mayor
de edad, industrial, residente en esta ciudad, con
cédula de identidad personal Nº 47-3791, en su
condición de Presidente y Representante Legal
de la sociedad denominada "Compañía Tropical
de Ventas, S. A.", expresamente facultado para
este acto, como consta en la Escritura Pública
Nº 2795 de 26 de agosto de mil novecientos cin-
cuenta y siete (1957); extendida ante el Notario
Público Tercero del Circuito de Panamá, y quien
en lo sucesivo se denominará La Empresa, han
convenido en celebrar este contrato con base en
la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, sobre el
fomento de la producción y con arreglo a las
cláusulas siguientes, de las cuales conoció oportu-
namente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa continuará dedicándo-
se a la fabricación de pastas alimenticias.

Segunda: La Empresa se obliga a:

- a) Invertir por lo menos la suma de cincuen-
ta mil balboas (B/. 50,000.00) y mantener la in-
versión durante todo el tiempo de duración de
este contrato;
- b) Comenzar dicha inversión en el plazo má-
ximo de seis (6) meses y completarla en el plazo
de un (1) año;
- c) Producir y ofrecer al consumo nacional
artículos de buena calidad dentro de sus respec-
tivas clases. Las divergencias sobre la calidad
del producto las resolverá el organismo oficial
competente;
- d) Comenzar la producción en un término no
mayor de dos (2) años y continuar la producción
durante la vigencia del mismo;
- e) Fomentar la producción de materia prima
necesaria para la realización de sus actividades;
- f) Comprar la materia prima producida en
el país a precio no inferior al mínimo fijado por
los organismos oficiales y en cantidades que no
excedan a sus necesidades, según lo determinen
los funcionarios competentes;
- g) Vender sus productos al por mayor a pre-
cios que no superen los convenidos con los or-
ganismos oficiales del Estado;

comunica a la otra su deseo de terminar el con-
trato con un año de anticipación, por lo menos.

Sexta: Apenas aprobado este Contrato, los
Contratistas quedan en la obligación de pagar la
primera anualidad y poner una fianza de garan-
tía en efectivo, a favor de la Nación, por suma
equivalente a un (1) año de arrendamiento.

Septima: Todas las mejoras, de la clase que
sean, que se hagan dentro del lote arrendado, co-
rrerán por cuenta de los Contratistas, y las de
carácter permanente quedarán a favor de la Na-
ción a la expiración del Contrato.

Octava: Los Contratistas no podrán sub-arren-
dar este lote de terreno, en todo ni en parte, sin
autorización del Órgano Ejecutivo dado por con-
ducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Novena: Este Contrato será resuelto admini-
strativamente por el Órgano Ejecutivo por falta
de pago de una anualidad o por incumplimiento
de cualquier otra obligación de los Arrendata-
rios. En este caso la fianza constituida ingresa-
rá a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Décima: Este Contrato, para su validez, de-
be ser aprobado por el Excmo. señor Presidente
de la República, quien puede firmarlo sin dicta-
men previo del Consejo de Gabinete por no ex-
ceder su valor de mil balboas, tal como lo dis-
pone el Artículo 69 del Código Fiscal. Necesita
también el refrendo del señor Contralor General
de la República.

Undécima: Este Contrato registrá desde su apro-
bación por el Órgano Ejecutivo.

En fe de lo cual se extiende y firma este Con-
trato, en dos ejemplares del mismo valor y ten-
or, a los veintisiete días del mes de enero de
mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

El Contratista,
José Mosquera.
Cédula Nº.....

El Contratista,
Antonio Romero.
Cédula Nº.....

República de Panamá.—Contraloría General de
la República.—Panamá, 24 de enero de 1958.

Aprobado:
Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial;

j) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración, sino después de dos (2) años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta;

k) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de la Nación una caución por la suma de quinientos balboas (B/ 500.00) en efectivo o en bonos del Estado.

l) Renunciar a toda reclamación diplomática aun cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y accesorios, repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados a sus actividades de la fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes;

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y del alcohol, mientras no se produzcan el país;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento;

2. Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende: a) las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social; b) el impuesto sobre la renta causado por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional; c) el impuesto de timbres, notariado y registro; d) las ta-

sas de los servicios públicos prestados por la Nación; e) el impuesto de inmuebles; f) el impuesto de patente comercial e industrial; g) el impuesto de turismo y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Sexta: En este contrato se entiende incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Séptima: El término de duración de este contrato es de quince (15) años contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Octava: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato, envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Novena: Si la Empresa faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, el Ejecutivo declarará administrativamente que la Empresa ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo le han otorgado, salvo que la Empresa demostre impedimento causado por fuerza mayor, en cuyo caso la Nación así lo declarará y concederá prórroga igual a los términos en que la fuerza mayor dure o hubiere durado. En caso de violación por parte de la Empresa de las obligaciones contraídas, se aplicarán, además de las sanciones expresadas en esta cláusula, las que establecen las leyes vigentes sobre esas materia al tiempo de la violación.

Décima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS

El Contratista,

Abelardo de la Lastra.
Cédula Nº 47-3791.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de mayo de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nessin M. Bassan, por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueño y que emplea para distinguir y amparar: calzado en el comercio para hombres, mujeres y niños. La marca que se desea registrar es la constituida por la palabra característica

Bassan

igual a las muestras que se adjuntan. La marca se ha venido usando en negocios del aplicante desde 1920 en el comercio. La usa aplicándola de plano, repujada, en relieve, o en etiquetas para diferenciarla de los de su clase.

Acompañamos: Poder con declaración jurada, derechos pagados 7 etiquetas, copia de la Patente Comercial.

Panamá, 22 de enero de 1958.

José A. Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre y representación de la sociedad anónima denominada Hillman Motor Car Company Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Hillman Works, Pinley, Coventry, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

HILLMAN

La marca ha sido usada por el solicitante en el comercio de origen desde el 31 de enero de 1910 y sirve para amparar y distinguir en el comercio automóviles.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

a) Certificado de registro de la Gran Bretaña N° B 420.890;

b) Seis (6) etiquetas de la marca;

c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;

d) Declaración jurada;

e) Poder; y

f) Clisé.

Panamá, 9 de abril de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Bristol Laboratories Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Syracuse, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra

KANTREX

escrita en cualquier tipo de letra, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar una preparación farmacéutica antibiótica (de la Clase 13 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 28 de agosto de 1957 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicándola a etiquetas que se adhieren a los envases de los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 2 de abril de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada L. Rose & Co. Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes de la Gran Bretaña y domiciliada en Grosvenor Road, St. Albans, Hertfordshire, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de la citada sociedad que consiste de una etiqueta ovalada con un borde ornamental de hojas y frutas, conteniendo hacia su inicio la palabra ROSE'S arriba



de una representación formada por un manojo de hojas, capullos en flor y frutas. Al pie de la etiqueta se encuentra el nombre de los propietarios.

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio frutas majadas, jugo de lima y cordiales (no alcohólicos).

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 757.584;
- Seis (6) etiquetas de la marca;
- Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- Clisé.

Declaración jurada aparece en una solicitud similar de esta fecha. Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca "Rose's".

Panamá, 2 de enero de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad denominada Kimberly-Clark Corporation, constituida y existente de

conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la Ciudad de Neenah, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

KLEENEX

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde noviembre 22 de 1924 y sirve para amparar y distinguir en el comercio pañuelos absorbentes u hojas para renovar la crema limpiadora (cold cream).

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- Certificado de registro N° 191.941 de los Estados Unidos;
- Seis (6) etiquetas de la marca;
- Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- Declaración jurada y poder; y
- Clisé.

Panamá, 7 de enero de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad denominada Standard Brands Incorporated constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el N° 625 Madison Avenue, Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

ROYAL

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos y sirve para amparar y distinguir en el comercio té y chocolate instantáneo.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 577.056;
 b) Seis (6) etiquetas de la marca;
 c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
 d) Declaración jurada.
 Poder a nuestro favor consta en el expediente relativo a la marca "Royal" (y cabeza de vaca). Panamá, 30 de junio de 1957.
 Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
 Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
 Ramo de Patentes y Marcas.
 Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
 ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
 de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

Panalins

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar cápsulas vitamínicas (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 5 de junio de 1953 y desde el 7 de octubre de 1957, en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 632.529 de 14 de agosto de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 17 de diciembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.
 Carlos Icaza A.
 Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
 Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
 ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Humber Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Humber Works, Humber Road, Stoke, Coventry, Warwickshire, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

HUMBER

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen y en el comercio internacional. Sirve para amparar y distinguir en el comercio bicicletas, triciclos y toda clase de vehículos a motor.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de registro de la Gran Bretaña N° 303.692;
 b) Seis (6) etiquetas de la marca;
 c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
 d) Declaración jurada;
 e) Poder.

Panamá, 9 de abril de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
 Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
 Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
 ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Picot Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes de la Gran Bretaña y domiciliada en 191, Hammersmith Road, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

PICOT

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio perfumes.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contienen los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de registro N° 728.073 de la Gran Bretaña;
 b) Seis (6) etiquetas de la marca;
 c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
 d) Declaración jurada.

Poder a nuestro favor consta en la solicitud de registro de la marca "Le Train Bleu" de esta misma fecha.

Panamá, 7 de enero de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
 Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
 Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

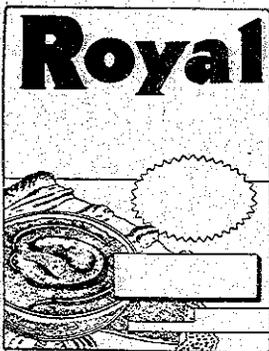
El Viceministro de Comercio e Industrias,
 ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Standard Brands Incorporated, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el N° 625 Madison Avenue, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra ROYAL, en una etiqueta



con dibujos de postres.

La marca será usada por la solicitante en el comercio de la República y sirve para amparar y distinguir en el comercio postres, a saber mezcla para preparar pudines, rellenos para pasteles y helados.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 600.807;
 b) Seis (6) etiquetas de la marca;
 c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
 d) Declaración jurada;
 e) Clisé.

Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca "Royal" (cabeza de vaca).

Panamá, 12 de julio de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
 Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
 Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
 ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad comercial Farbwerke Hoechst AG, vormalis Meister Lucius & Brüning, domiciliada en la ciudad de Frankfurt, Alemania Occidental y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicita por mi conducto el registro de la marca de fábrica de que ella es propietaria y que consiste exclusivamente en la palabra

REVERIN

la cual se usa para amparar y distinguir "preparados farmacéuticos y terapéuticos, medicamentos, productos químicos para usos medicinales e higiénicos, drogas y preparados farmacéuticos, emplastos, vendajes, productos para la destrucción de animales y plantas, desinfectantes, productos para conservar alimentos".

La marca ha sido registrada en la Oficina Alemana de Patentes bajo el N° 302.103 a nombre de mis representados, desde el día 19 de mayo de 1923.

Acompaño los siguientes documentos: Certificado de la Oficina Alemana de Patentes número 302.103, debidamente traducido al castellano y autenticado por el Cónsul de Panamá, en Frankfurt; comprobante de haber pagado el impuesto; seis etiquetas; y declaración jurada. Mi poder se encuentra en el expediente que contiene el registro de la marca "Hoechst".

Panamá, 16 de enero de 1958.

Asocio Mulford.
 Cédula N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
 Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
 ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad comercial Farbwerke Hoechst AG. vormals Meister Lucius & Brüning, domiciliada en Enan ciudad de Frankfurt, Alemania Occidental y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicita por mi conducto el registro de la marca de fábrica de que ella es propietaria y que consiste exclusivamente en la palabra

ALODAN

la cual usa para distinguir y amparar productos para la destrucción de plantas y animales, productos fitosanitarios (clases de derechos 2).

La marca ha sido registrada en la Oficina Alemana de Patentes bajo el N° 704.127 a nombre de mis representados desde el 4 de julio de 1957.

Acompaño los siguientes documentos: Certificado de la Oficina Alemana de Patentes número 704.127, debidamente traducido al castellano y autenticado por el Cónsul de Panamá; comprobante de haber sido pagado el impuesto; seis etiquetas; y declaración jurada.

El poder se encuentra en el expediente que contiene el registro de "Hoechst".

Panamá, 7 de enero de 1958.

Ascanio Mulford.
Cédula N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad comercial Farbwerke Hoechst AG. vormals Meister Lucius & Brüning, domiciliada en la ciudad de Frankfurt, Alemania Occidental y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicita por mi conducto el registro de la marca de fábrica de que es propietaria y que consiste exclusivamente en la palabra

IBARIL

la que usa para amparar y distinguir "medicamentos, productos químicos para usos medicinales e higiénicos, drogas farmacéuticas, emplastos, vendajes, productos para la destrucción de animales y plantas, desinfectantes, productos para la conservación de alimentos".

La marca ha sido registrada en la Oficina Alemana de Patentes bajo el N° 602.160 a nombre de mis representados, desde el 27 de octubre de 1950.

Acompaño los siguientes documentos: Certificado de la Oficina Alemana de Patentes número

602.160, debidamente traducida al castellano y autenticado por el Cónsul de Panamá, en Frankfurt; comprobante de haber pagado el impuesto; seis etiquetas, y declaración jurada. El poder se encuentra en el expediente de la marca "Hoechst".

Panamá, 16 de enero de 1958.

Ascanio Mulford.
Cédula N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Standard Brands Incorporated, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el 625 Madison Avenue, New York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra ROYAL en un escudo.



La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos y sirve para amparar pepinillos encurtidos, pepinillos agrios, encurtidos dulces mezclados con mostaza, encurtidos agrios mezclados con mostaza, encurtidos agrios mezclados, encurtidos dulces mezclados, cebollas ácidas, cebollas dulces, pepinillos dulces rebanados, entremeses dulces, pepinillos dulces y unos entremeses que consisten esencialmente de pepinillos rebanados embotellados.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños

el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 393,398 de los Estados Unidos de América;

b) Seis (6) etiquetas de la marca;

c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;

d) Declaración jurada.

Poder a nuestro favor consta en el expediente relativo a la marca "Royal" (y cabeza de vaca).

Panamá, 31 de julio de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Societe Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, organizada y existente en Francia, con domicilio en el N° 21 de la Calle Jean Coujon, Paris, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños para distinguir y amparar: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos; materiales para curaciones (partos); materiales para calzar y fijar dentaduras; desinfectantes; preparaciones para destruir malas yerbas y animales nocivos (clase 5). La marca está constituida por la palabra característica

SPERICINA

igual a las etiquetas que se acompañan y se usa desde septiembre de 1957. Se usa aplicándola en etiquetas o en las formas usuales del comercio para diferenciarla de las de su clase.

Otrosí: En Panamá desde enero de 1954.

Acompañamos: Poder (véase marca "Quinacrine"); declaración jurada (véase marca "Clipsol"); certificado de origen; derechos pagados; siete etiquetas.

Panamá, 6 de enero de 1957.

José A. Mendicota F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad comercial Farbwerke Hoechst AG. vormalis Meister Lucius & Brünning, domiciliada en la ciudad de Frankfurt, Alemania Occidental y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicita por mi conducto el registro de la marca de fábrica de que ella es propietaria y que consiste exclusivamente en la palabra

BIOFERRIN

la que se usa para amparar y distinguir "preparados farmacéuticos".

La marca ha sido registrada en la Oficina Alemana de Patentes bajo el número 68.215 a nombre de mis representados desde el día 11 de abril de 1904.

Acompaño los siguientes documentos: Certificado de la Oficina Alemana de Patentes número 68.215, debidamente traducido al castellano y autenticado por el Consúl de Panamá en Frankfurt; comprobante de haber pagado el impuesto; seis etiquetas; y declaración jurada. El poder se encuentra en el expediente de la marca "Hoechst".

Panamá, 16 de enero de 1958.

Aseccio Mulford.
Cédula N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Olin Mathieson Chemical Corporation, una sociedad anónima, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Virginia, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita por medio de sus apoderados que suscriben, el registro en Panamá de la marca de su propiedad, registrada ya a su nombre en el país de origen, que consiste en la palabra

SYNOVEX

en todo tamaño, color y tipo de letras, la cual marca se ha venido usando desde el 1° de mayo de 1953. Ampara esta marca el Registro número 536.351 de los Estados Unidos, para ser usada en hormona para engordar ovejas, en la clase 18 preparaciones farmacéuticas y medicinas, o una combinación de hormonas usadas durante el período de crecimiento y ceba para ayudar a los animales a este respecto. La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases, envolturas etc., que contienen los productos y en cualquier otra forma conveniente, así como

en la literatura, documentos y papeles de publicidad. Acompañamos con esta solicitud: A) Marca extranjera, debidamente traducida y autenticada; B) Declaración jurada sobre la propiedad del producto; C) Constancia del pago hecho al Estado; D) 6 etiquetas del producto tal cual se presenta la marca. (Certificado N° 586.351).
Nuestro poder: Marca "Sorunex".

Panamá, abril 7 de 1958.

Jiménez Molino & Moreno.

Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

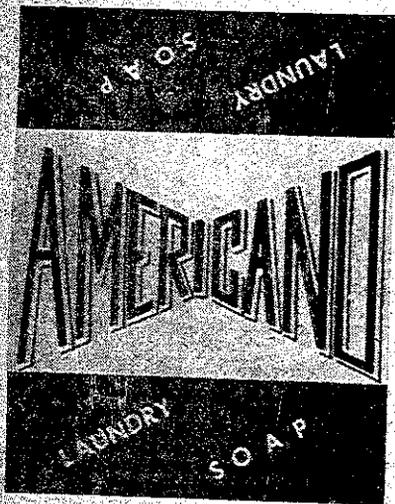
El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Barraza & Cia., S. A., compañía organizada y existente en Panamá, con domicilio en esta ciudad, representada por el suscrito, y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica nacional de que son dueños para amparar y distinguir: Jabones de la lavar, detergentes, jabón en polvo y líquido y similares. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica AMERICANO, igual a las etiquetas que



se acompañan y se usa desde mayo de 1955. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para distinguirlos de los de su clase, en for-

ma de etiquetas, plano, repujada, estampada, es-tarcada en diferentes dimensiones.

Acompaña: Derechos pagados; poder; declaración jurada; siete etiquetas.

Panamá, 8 de enero de 1958.

José A. Mendieta F.

Cédula N° 47-2184.

Otrosí: Viene de línea 7: En la parte superior e inferior se lee "Sobre un rectángulo... Laundry Soap. Usando colores rojo y blanco, igual a la etiqueta, vale.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Olin Mathieson Chemical Corporation, una sociedad organizada según las leyes del Estado de Virginia, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

CLOBUBRA

en todo color tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usó para amparar y distinguir en el comercio sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales. Ha sido usada en el comercio de Colombia desde noviembre de 1956 y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los productos o a los envases que los contengan, por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los mismos, y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Panamá 22 de enero de 1958.

Jiménez, Molino & Moreno.

Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Otrosí: Se acompaña: a) Copia del Certificado de registro de Colombia, N° 38.293; b) Declaración jurada; c) Etiquetas de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en el expediente 4028 de "Sorunex".

Ignacio Molino.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 18
(DE 12 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo en la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Colón, así:

Sub-Dirección de Equipo y Transporte

Félix Fong González, Operador de Equipo Pesado de 1ª Categoría.

Ulises Mercado, Chofer de 1ª Categoría, en reemplazo de Félix Fong González, quien fue ascendido.

Arturo Lazarus, Chofer de 2ª Categoría, en reemplazo de Ulises Mercado, quien fue ascendido.

Ezequiel Marín, Peón de 2ª Categoría, y se imputa al Artículo 1252 del Presupuesto Vigente.

Victor Abate, Mecánico Subalterno de 2ª Categoría y se imputa al Artículo 1252 del Presupuesto Vigente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 19
(DE 12 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de la ciudad de Panamá, Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Victorino Espino, Peón de 2ª Categoría, en la Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, en reemplazo de Efraín Pérez Barrios, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 20
(DE 12 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Servicio de Salubridad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Francisco Quiel D., Inspector Técnico de 7ª Categoría (Sanitario), en la Oficina de Salubridad, en reemplazo de Luis H. Ramírez, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

APRUEBASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 21
(DE 12 DE ENERO DE 1956)

por el cual se aprueba el Decreto N° 169 de 4 de enero de 1956, expedido por el Gerente y aprobado por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia de la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Decreto N° 169 de 4 de enero de 1956, expedido por el Gerente y aprobado por la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, por el cual se hacen los siguientes nombramientos en la Lotería Nacional de Beneficencia de la ciudad de Colón:

Luis M. Charris, Jefe de Departamento y Dirección de 3ª Categoría.

Carlos Biebarach, Jefe de Dirección de 3ª Categoría.

Enrique Lanuza, Pagador de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos, a saber: Cecilia P. de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República en nombre y representación de La Nación, por una parte quien en adelante se llamará el Gobierno; y el doctor Francisco Delas Carnicer, español en su propio nombre, por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: Declarase rescindido y por mutuo consentimiento a partir del 1º de enero de 1957, el Contrato N° 20 del 2 de abril de 1956, suscrito entre la Nación y el doctor Francisco Delas Carnicer.

Segundo: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Veterinario al servicio de la Región Oriental como Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría (Veterinario).

Tercero: Se obliga asimismo al Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en remplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: Se obliga también al Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Quinto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de trescientos balboas (B./300.00) mensuales.

Sexto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Séptimo: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 10 de enero de 1957, pero podrá ser prorrogado por igual término a voluntad de las partes contratantes.

Octavo: Serán causales de rescisión de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por

terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes; y

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento de lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Noveno: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Duodécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Contratista,

Sr. Francisco Delas Carnicer.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 18 de febrero de 1957

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber: Cecilia P. de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación, por una parte quien en adelante se llamará el Gobierno; y Santos Barrios, español mayor de edad, de esta vecindad con Cédula de Identidad Personal N° 8-3616, por la otra parte, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Instructor de 1ª Ca-

tegoría en la "Escuela Vocacional Justo Arosemena".

Segundo: Se obliga asimismo al Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también al Contratista a contribuir al ("Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva o en defecto de éstos a cualquier impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: El Contratista tiene derecho a devengar un salario de ciento veinticinco balboas (B/125.00) mensuales. El Director de la Escuela pagará el citado salario deduciéndolo de la subvención que se le ha asignado a la "Escuela Vocacional Justo Arosemena".

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 171 de 1948.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 1º de enero de 1957, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato, las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio por lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darle por terminado para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes; y
l) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos y siempre que tenga carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Contratista,

Santos Barrios.
Cédula 8-3616

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Centralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 18 de febrero de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO administrativo interpuesto por el Lic. Juan E. Berrio y Torres en representación de Atanasio Diamantópulos contra la sentencia de 18 de octubre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Julio A. Ríos vs. Atanasio Diamantópulos".

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. Juan E. Berrio y Torres en representación de Atanasio Diamantópulos ha interpuesto Recurso Administrativo contra las sentencias del Juez Segundo Seccional de Trabajo de 17 de julio de 1956 y el Tribunal Superior de Trabajo de 18 de octubre del mismo año.

La competencia para que esta Corte se pronuncie sobre el particular la fija la cuantía de la demanda señalada en el libelo petitorio en B/. 600.00.

Aun cuando en las dos instancias la condena ha sido por suma menor, ya se ha establecido en diversos precedentes dictados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en asuntos laborales que la cuantía es aquella que se fija en la demanda. De no ser así, la que resulte de la condena. Como la cuantía que se fijó en suma mayor de B/. 500.00, el recurso es admisible a tenor de lo que dispone el artículo 583 del Código de Trabajo y por ello se procede a resolver sobre su mérito. Como disposiciones violadas señala el recurrente los artículos 7, 39, 46, 76 y 170 del Código Laboral; y el concepto de la violación lo expone al analizar por qué han sido mal aplicados.

La sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo Seccional de Trabajo y que lleva fecha 17 de julio de 1956 condena al demandado Atanasio Diamantópulos al pago de las siguientes prestaciones:

Preaviso (2) meses	B/. 208.00
Vacaciones	104.00
Vacaciones proporcionales	52.00
Total	B/. 364.00

La condena anterior se funda en que "el tribunal estima que si bien la forma de retribuir los servicios del demandante se asimila en su relación jurídica al contrato de arrendamiento, hay otros hechos y circunstancias que hacen evidente la relación jurídica de trabajo entre las partes litigantes".

Apelada la anterior condena y tramitada la alzada, el Tribunal Superior de Trabajo reformó el fallo de 1ª instancia por resolución de 18 de octubre de 1956 "en el sentido de que la condena interpuesta por concepto de dos meses de vacaciones y dos meses de indemnización por preaviso se eleva a la suma de B/. 312.00, que debe pagar el demandado Atanasio Diamantópulos al demandante Julio Antonio Ríos". Señaló costas en la suma de B/. 31.20. El Magistrado Alvarado salvó su voto.

Estudiando el expediente laboral minuciosamente, esta Corte tiene que mostrarse en desacuerdo con lo expuesto tanto en la Primera como en la Segunda Instancia. No cabe duda que la libreta de afiliación del demandante en la cual consta el tiempo en que éste estuvo ejerciendo de barbero en la Barbería "El Vaticano" firmada por el hijo del demandado y por el propio Atanasio Diamantópulos al terminar Ríos su contrato con el demandado, está indicando que éste estuvo sir-

riendo de barbero por el período allí señalado; también es cierto que existe una certificación de la Caja de Seguro Social, donde aparece la planilla de pagos a Ríos con sueldo de B/. 25.00. Sin embargo, las declaraciones de José del C. Castro Corrales, contable del demandado fs. 18; la de Justiniano Mejía fs. 20; Enrique Alicó fs. 22; Domiciano Amaya fs. 26; y Carlos M. Smith fs. 27, no pueden desestimarse en cuanto a que todos coinciden en que Ríos arrendaba al demandado sus tres sillas de Barbería "El Vaticano", por la suma de B/. 3.00 diarios como precio del alquiler. Tampoco puede desestimarse el dicho de estos testigos en cuanto a la referencia de que el disgusto de Ríos con Diamantópulos surgió por exigirle el último la firma de un contrato escrito de arrendamiento, el cual el mismo demandante se ha encargado de traerme a los autos, y que él se niega a firmar porque no le convenía a sus intereses. Respecto al hecho de que Ríos apareciera en la planilla del Seguro Social y a la Libreta de Afiliación que el demandante por medio de su representante legal mostró el día de la audiencia y de la cual sólo existe referencia y no constancia de ella, porque no se encuentra en los autos, vale decir, que tanto el contable Castro Corrales, como número plural de testigos han dado amplia y satisfactoria explicación de ello, cuando expresan que a solicitud del demandante y para ayudarlo el demandado confirió en que apareciera con un sueldo de B/. 25.00. Todas estas consideraciones y el análisis de los autos justifican que no es que la fórmula de retribución de los servicios del demandante se asuman en su relación jurídica a un contrato de arrendamiento sino que lo que realmente existía entre ambos era esto.

Si todo cuanto hemos expuesto, derivado de un análisis del juicio propuesto por Julio A. Ríos contra Anastasio Diamantópulos, está indicando que la relación entre ambos no es de tipo laboral, las violaciones de los artículos señalados por el recurrente son ciertas y saltan a la vista, ya que no se ha demostrado eficazmente la existencia de la relación obrero patronal. De allí, que las sentencias recurridas no han aplicado debidamente los artículos 7, 39, 46, 76 y 170, porque la condena se basa en prestaciones laborales y en conceder indebidamente vacaciones y preaviso que no se justifican.

La misma actitud del demandante al dejar vencer el término de contestación del recurso propuesto y no haber comparecido a defender los puntos de vista expuestos en los fallos acusados, está indicando la indiferencia que a este respecto ha guardado, la cual no tiene debida explicación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 533 del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca las sentencias acusadas y absuelve al demandado de la condena impuesta.

Notifíquese.

(fóds.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS. RICARDO A. MORALES.—VICTOR A. DE LEÓN.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Elisa María Alverola Carrión se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el Artículo 1616 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1617 de la misma excerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, adminis-

trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Elisa María Alverola Carrión, desde el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Rafaela Ramona Alverola hoy de Saborio, de acuerdo con el testamento;

Tercero: Que es la Albacea de la testamentaria, Hermenegilda Cavalli Alverola, tal como se dispone en el testamento.

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fóds.) Enrique Núñez G.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario, . . ."

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 20150

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A César Terrientes, de generales desconocidas, Arquitecto-Constructor, cuyo padrono actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal, Porras y Cia., S. A.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 5 de mayo de 1958.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 20572

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 23

El suscrito Director General del Catastro e Impuestos sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que la señora María R. de Regis, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de noventa Hectáreas con seis mil metros cuadrados (90 Hect. 6.000 m².) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales y servidumbre.

Sur: quebrada sin nombre, Cenobio Grajales y Gabriel Polanco.

Este: Quebrada San Miguel y servidumbre.

Oeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos lo haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Director General del Catastro e Impuestos sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 20344

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Jacinta Barahona Domínguez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, febrero veinticinco de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos.....

Como se observa que los documentos presentados son los exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial y que a la interesada le asiste el derecho reclamado, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, Declara:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Jacinta Barahona Domínguez, desde el día 4 de marzo de 1927, fecha en que ocurrió la defunción;

Segundo: Que es su heredera a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros, la señora Delfina Acevedo Barahona, en su calidad de hija de la causante;

Tercero: Que con la muerte de la causante se declara a favor de la sociedad de gananciales y se confía la guarda de los bienes a su hija anteriormente nombrada;

Cuarto: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio todos los que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Lic. Ramón A. Castellero C.—(fdo.) Melquíades Vázquez D., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días hoy veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, febrero 28 de 1958.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

Melquíades Vázquez D.

L. 11189

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Magistrado Sustanciador,

CITA Y EMPLAZA:

A Israel de Jesús Valdivia, panameño, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo I, del Código Penal en relación con el Libro I, Título V del mismo Código, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el 19 de febrero de 1958, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos.....

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público,

DECLARA:

Con lugar a seguimiento de causa contra Israel de Jesús Valdivia, panameño, mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo I, del Código Penal en relación con el Libro I, Título V del mismo Código.

Como consta en autos que el acusado Valdivia se encuentra ausente del país, se ordena notificarle este auto por medio de Edicto Emplazatorio.

Derecho: Artículo 2147 del Código Penal.

Cópiase y notifíquese.

(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—

(fdo.) A. V. De Gracia.—(fdo.) Francisco Vázquez G., Secretario Ad-Int".

Se advierte a Israel de Jesús Valdivia, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

"Se advierte a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008; y se requerirá a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen".

Por tanto, para notificar al sindicado Israel de Jesús Valdivia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviado al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario Ad-Int.,

Francisco Vázquez G.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 142

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito por este medio CITA Y EMPLAZA:

A Vilma Becerra, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de hurto.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Vilma Becerra, de generales desconocidas, a sufrir tres años de reclusión que debe purgar en el establecimiento de castigo que designare el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Fundamentos de derecho: Artículos 17-18-37-38-153 del Código Penal, reformado por la Ley 5a. de 1933 y Artículos 2151-2152-2153-2154 y 2219 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltese. (fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Juan E. Urrutia B., Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Vilma Becerra so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Vilma Becerra o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE

El Secretario,

Juan E. Urrutia B.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Aguadulce, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Daniel Mendoza, natural del Distrito de Nata, vecino que fue del Distrito de La Pintada y portador de la cédula N° 9-6046, ignorándose su residencia actual, reo del delito de lesiones personales, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial" más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra en el juicio que se le sigue en este Juzgado por el delito ya mencionado y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito.—Aguaduce, abril diez y seis de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tal razón, el Juez que suscribe administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, completamente de acuerdo con el Sr. Agente del Ministerio Público, condena a Daniel Mendoza a sufrir la pena de tres meses de reclusión en el lugar que señala el Ministerio de Gobierno y Justicia, como responsable del delito de lesiones personales en perjuicio de Ramiro Monteverde. Se le condena a la vez al pago de los gastos procesales a que haya lugar. Daniel Mendoza tiene 25 años de edad, soltero, panameño, natural del Distrito de Nata, vecino que fue del Distrito de La Finca, tractorista, portador de la cédula número 9-6046, e hijo de Bautino Mendoza y Alejandra Fernández.

Sirven de fundamento a esta sentencia los artículos 2153, 2157, 2178, 2216 y 2219 del Código Judicial; 37, 58, Aparte 19 del Artículo 319 del citado Código Penal.

Esta Resolución se someterá a consulta caso de no ser apelada.

Cópiese y notifíquese. El Juez, Próspero Becerra.—El Secretario, Salomón Fuentes Jr.

Se advierte al procesado Mendoza que mediante Resolución de fecha 15 de enero de 1958 este Tribunal declaró incurso en la multa de cien Balboas (B/. 100.00) a favor de la Nación a su fiador Sr. Antonio Stanzola, por no haberse presentado cuando se le requirió para ello, y que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como notificado de la expresada sentencia.

Se excita a las autoridades del orden político y Judicial de la República, para que notifiquen al procesado Daniel Mendoza el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible; asimismo se requiere a los habitantes de la República con las excepciones establecidas en el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten al paradero del reo, bajo pena de ser juzgados del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal de Aguaduce, a los diez y siete días (17) del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) y un ejemplar del mismo se enviará al Sr. Director de la "Gaceta Oficial" para que sea publicado cinco veces consecutivas conforme lo ordena el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

PROSPERO BECERRA.

El Secretario,

Salomón Fuentes Jr.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El que suscribe, Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Marino Antonio Fernández, panameño, de veintiséis años de edad, soltero, oficinista, de esta vecindad con residencia en "Finca 31", Changuinola y cedula bajo el número 47-83668, hijo de Secundino Fernández e Isabel Rodríguez y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce días (12) más al de la distancia comparezca a este tribunal para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito "Homicidio Frustrado" y cuya parte pertinente dice:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Marino Antonio Fernández a cumplir cuatro meses de reclusión en el lugar que señala el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales y al comiso del arma con que cometió el delito.

El procesado tiene derecho a que se le descuenta de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio.

Si no es apelada esta sentencia consúltese con el Su-

perior. Pero antes publíquese como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento Legal: Artículos 2151, 2152, 2153, 2157, 2219 y 2231 del Código Judicial. 17, 28, 37, 38 y 325 a) del Código Penal.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Marino Antonio Fernández manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por el mismo delito si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y Judiciales para que procedan a ordenar la captura del procesado ausente Marino Antonio Fernández para los fines apuntados se expide el presente Edicto que se fije en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veinte días de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Municipal de Boquete, por este medio,

EMPLAZA:

A Gilberto Santamaría Alvarez Cruz, cuyas generales y paradero actual se desconocen, a efecto que en los doce días siguientes a la última publicación del presente, por cinco veces consecutivas, en la "Gaceta Oficial", comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto, y para que reciba notificación de lo siguiente:

"Juzgado Municipal de Boquete.—Boquete, abril veintinueve de mil novecientos cincuenta y ocho. El 19 del mes corriente venció el término del anterior Edicto Emplazatorio, o sea, treinta días después de su última publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" y sin embargo el procesado no ha venido a estar a derecho en el juicio que se le ha abierto por el delito de hurto. Por tanto, se decreta su rebeldía y la causa continuará sin su intervención, solo con un defensor de oficio, que para el efecto, de oficio, se nombra al señor José Domingo Candanedo, quien prestará el juramento de rigor. Y nuevamente se emplaza al procesado para que en el término de doce (12) días, más la distancia, comparezca ante este Despacho a estar a derecho en el juicio, al tenor del Artículo 2343 del Código Judicial. Oportunamente se señalará fecha y hora para la vista oral. Notifíquese y publíquese." (fdo.) Rubén Rovira, (fdo.) Silvia E. González, Sría."

Adviértese al reo que si no viene su omisión será apreciada como grave indicio de responsabilidad en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, y la causa seguirá sin su intervención.

Excítase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser considerados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 ibidem; y a la vez se requieren a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura o al ordenen.

Para que sirva de notificación al ausente se fija este Edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo a las 9 a. m. de hoy 21 de abril de 1958, y copia del mismo se remite enseguida ante el Ministro de Gobierno y Justicia, con ruego de que sea publicada por cinco veces distantes en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

RUBEN ROVIRA.

La Secretaria,

Silvia E. González.

(Cuarta publicación)